

tando previamente á los dueños de las heredades inmediatas para que presencien las diligencias que se practiquen y nombren peritos agrimensores. Si aquellos estuviesen ausentes y se ignorase su paradero, se les citará por medio de edicto en la forma acostumbrada, y si se supiere el lugar de su residencia, deberá expedir exhorto citatorio al juez de primera instancia para que lo haga saber á los interesados.

§ 22.

*Sobre el mismo asunto.*

Hecha la citacion y nombrados los peritos por las partes, ó en su defecto por el juez, pasará este acompañado del escribano y de los interesados al sitio donde estén las heredades, y en vista de lo que manifiesten los agrimensores, se procederá á la designacion de los términos ó linderos. Si alguna de las partes no se aviniese con alguno de los actos de este señalamiento, puede hacer la correspondiente protesta, la cual será admitida, sin que por ello se suspendan las diligencias del deslinde.

§ 23.

*Sobre la misma materia.*

Si concluidas éstas pidiere la aprobacion el demandante, se conferirá traslado á los dueños de las heredades inmediatas, en la misma forma en que fueren citados; y en caso de que estos estuvieren conformes ó de que no contestasen en el término señalado despues de acusada una rebeldía, proveerá el juez el auto de aprobacion en calidad de sin perjuicio. Mas si alguno de ellos se opusiere, se le oirá en juicio ordinario hasta la sentencia definitiva (1).

(1) Ley 17, tit. 17, lib. 1, N. R.

TITULO VI.

DE LOS CONCURSOS DE ACREEDORES.

CAPITULO I.

DE LA CESION DE BIENES.

§ 1.º

*¿ Qué se entiende por cesion de bienes ?*

La cesion de bienes es el abandono absoluto que hace un deudor de todos los bienes que á la sazón posee en favor de sus acreedores, cuando no tiene medios suficientes para pagar sus deudas. La cesion de bienes puede ser convencional ó judicial. Los efectos de la convencional son los que se pactaren al hacerla entre el cedente y los acreedores. La cesion judicial es un beneficio concedido por las leyes á los deudores de buena fe que por cualquier desgracia, de la cual no han sido culpables, se ven imposibilitados de pagar á sus acreedores, evitando de este modo las vejaciones y molestias que estos pudieran causarles.

§ 2.º

*¿ Qué personas pueden hacer cesion de sus bienes á favor de sus acreedores ?*

Por regla general, todos los deudores pueden hacer cesion de bienes excepto las personas siguientes: 1.º los que fueren por deudas que procedan de delito ó cuasidelito, en cuanto á la multa ó pena pecuniaria que por él se les imponga, pero no por lo que corresponda al interes peculiar del agraviado (1): 2.º los arrendadores de rentas reales, sus fiadores y abonado-

(1) Ley 8, tit. 32, lib. 11, N. R.

res (1); pero se admite á cualquiera otro deudor del fisco, por estar prohibido solamente á aquellos, y lo que el derecho no prohíbe se entiende permitido: 3.º al que ha enajenado, ocultado ó dilapidado sus bienes en fraude de sus acreedores, á ménos que dé fianza de restituirlos á su anterior estado (2): 4.º los que empobrecieron parte por infortunios y parte por su culpa, pues segun los autores tampoco merecen disfrutar de este beneficio: 5.º el que tomó cantidades prestadas, ó celebró contrato de esta clase con ánimo de alzarse con ellos ó hacer quiebra, porque se presumen celebrados con dolo, por defraudar á quien se las prestó: 6.º el comerciante, cambiante y sus factores que se alzan con sus personas, bienes y libros de comercio, pues deben ser reputados y castigados como ladrones públicos, segun los llaman las leyes (3): 7.º el que obtuvo espera de sus acreedores y gozó de ella: 8.º los clérigos, pues como no pueden ser presos por deudas puramente civiles en que no interviene de su parte dolo, fraude, ocultacion ó sospecha de fuga, ni procede de delito ó cuasidelito, sino ántes bien gozan del beneficio de competencia; lo único que se les puede hacer es secuestrarles sus rentas, y de ellas darles ó consignarles alimentos correspondientes á su estado y carácter, y rebajados estos, repartir el sobrante entre sus acreedores segun la graduacion que legalmente les corresponda, y si no las tienen, cumplirán con prestar caucion juratoria de pagar cuando vengan á mejor fortuna (4).

§ 3.º

*No solamente puede formar este concurso cualquiera deudor particular mayor de veinticinco años, sino tambien el menor de edad, el pueblo, iglesia, universidad ó corporacion que se vean gravados por deudas y molestados por sus acreedores.*

No solo puede formar este concurso cualquiera deudor particular mayor de veinticinco años, sino tambien el menor de

(1) Ley 9, tit. 32, lib. 11, N. R.

(2) Ley 4, tit. 15, P. 5.

(3) Leyes 1, 2 y 3, tit. 32, lib. 11, N. R.

(4) Ley 23, tit. 6, P. 1.

edad, el pueblo, iglesia, universidad ó corporacion que se vean gravados con deudas y molestados por sus acreedores, sin que el menor necesite precisa y rigurosamente informacion de utilidad, ni licencia judicial; pero lo mas seguro es que no se omitan estas circunstancias. Por lo que el procurador deberá pretender la licencia y la informacion de utilidad que resulte al menor, y concedida que sea se formará el concurso. Y es de advertir que el tutor ó curador que como tal otorga poder á favor de alguno, ya sea para este ó para otros actos judiciales ú otro cualquier instrumento, debe manifestar al escribano que lo autorizó el nombramiento ó discernimiento que tiene para que lo inserte en él, ó á lo ménos lo relacione puntualmente, dando fe de haberlo visto, sin cuyo requisito no debe ser admitido el poder, ni el escribano lo debe autorizar, excepto que con él se presente testimonio del nombramiento, porque de otro modo no acredita ser tal tutor ó curador.

§ 4.º

*No puede renunciarse el beneficio de la cesion, de modo que ni aun con juramento seria válida, porque dicha renuncia redundaria no solo en perjuicio del deudor, sino tambien en el de su familia.*

No puede renunciarse el beneficio de la cesion, de modo que ni aun con juramento seria válida, porque dicha renuncia no solo redundaria en perjuicio del deudor, sino tambien en el de su familia, y ademas porque el juramento únicamente es válido cuando cede privativamente en detrimento del que lo hace, mas no en el de tercero.

§ 5.º

*Antiguamente era necesario que el deudor estuviese preso para que le fuera admitida la cesion, y bastaba estarlo á instancia de uno de los acreedores, para que perjudicase á los demas que tuviese, sin que fuera preciso citarlos á este fin; pero hoy no es necesario que se halle en la cárcel ni que se haga en ella la cesion, á ménos que se resista á pagar.*

Antiguamente era necesario que el deudor se hallase preso

para que le fuera admitida la cesion, y bastaba estarlo á instancia de uno de los acreedores, para que aquella perjudicase á los demas que tuviese ; sin que fuere preciso citarlos á este fin ; pero hoy no es necesario que se halle en la cárcel ni que se haga en ella la cesion, á ménos que se resista á pagar ; pues en este caso debe estar preso hasta que haga el pago ó la cesion, segun la disposicion de una ley de Partida (1), que dice así : «Por juicio condenando seyendo alguno que pague las deudas que debiere á otro ; si la non quisiere pagar nin desamparar sus bienes, segun dijimos en las leyes ántes desta, el juzgador del lugar débele meter en prision á la demanda de los que han de recibir la paga, é tenerle fasta que pague lo que debe ó desampare sus bienes.»

§ 6.º

*La doctrina del autor acerca de esta materia, en el dia se puede decir que ya no tiene lugar, porque nadie puede aprehenderse por deudas puramente civiles.*

Si estando el deudor preso no hiciere ninguna de las dos cosas, se da por hecha la cesion (2). Mas acerca de esta materia repetimos aquí lo que ya hemos dicho en otro lugar, á saber : que en el dia nadie puede ser preso por deuda puramente civil, y por consiguiente ya no está en uso la doctrina de Febrero sentada en este párrafo y en el anterior.

§ 7.º

*¿ Qué requisitos deberán concurrir para que la cesion de bienes se tenga por bien hecha y surta todos los efectos legales ?*

Para que la cesion de bienes se tenga por bien hecha y surta los efectos legales, han de concurrir los requisitos siguientes : 1.º que el deudor no sea de las personas exceptuadas por las leyes : 2.º que acuda por sí ó por medio de procu-

(1) Ley 4, tít. 15, P. 5.

(2) Nota 1, tít. 32, lib. 11, N. R.

rador con poder bastante ante su propio juez, manifestando que se ve molestado por sus acreedores á causa de no poderles satisfacer sus créditos, por hallarse sin recursos por tal ó cual desgracia para su total solucion, y que á fin de pagarles segun el grado y prelacion que les compete por derecho, y evitar sus continuas molestias, hace dimision de todos sus bienes muebles y raíces, derechos y acciones en manos del juez : 3.º que presente dos listas ó relaciones, incluyendo en la una el nombre de todos sus acreedores, y en la otra los bienes con que cuenta para satisfacer sus créditos : 4.º que estas relaciones ó listas sean hechas con exactitud, individualidad y pureza, reservándose únicamente el concursante su vestido ordinario y los instrumentos de su arte ú oficio (1), á no ser que goce del beneficio de competencia, en cuyo caso no está obligado á pagar mas de lo que pueda, debiendo el juez dejarle con qué vivir segun su clase : 5.º que para excluir toda sospecha de ocultacion y su pena, jure en dichas relaciones que están hechas legal y fielmente sin fraude alguno, y que no se acuerda tener otros bienes ni acreedores, obligándose á manifestarlos siempre que lleguen á su noticia ó poder : 6.º que dichas relaciones vayan firmadas de su mano si pudiese escribir, y que en el pedimento solicite que el juez admita la cesion y admision de bienes y los distribuya entre sus acreedores con arreglo á derecho : 7.º que pretenda igualmente se esté y haga saber la admision, cesion ó concurso á todos sus acreedores, para que en el término que el juez les señale, que segun la ley (2) debe ser para los presentes, el de nueve dias por tres plazos, y en el último perentorio usen de la accion que les compete, y pasados se declare por bien formado el concurso, mandando que para que no le molesten se le dé el correspondiente mandamiento de amparo : 8.º que el deudor lo sea por lo ménos de tres acreedores y los nombre en el escrito que presente al tiempo de la formacion del concurso ; pues no teniendo ó no nombrando mas que dos acreedores, no se tendrá por bien formado el concurso ni el juez deberá admitirlo : 9.º que si el deudor se halla molestado judicialmente en varios

(1) Ley 1, tít. 55, part. 5.

(2) La nota 1, tít. 32, lib. 11, N. R.

tribunales, solicite ante el juez que los autos pendientes en ellos se acumulen al juicio de concurso como universal, individuo é inseparable. Si tuviere muchos fueros puede acudir á formar el concurso ante cualquier juez competente, ya sea elegido por todos los acreedores, ó por alguno de estos. Mas acerca de este último requisito debe advertirse que no es preciso que el deudor pretenda la acumulacion al tiempo de la formacion del concurso, ni por este defecto se considera mal hecho, porque puede solicitarla despues, como tambien los acreedores, en cualquier estado del pleito, aun cuando hayan pasado los nueve dias de la ley en que se mandan proponer las excepciones dilatorias.

§ 8.º

*Si se hallaren ausentes algunos acreedores y se supiere sus nombres y pueblos en que habiten, se les ha de citar por requisitorias; pero si no se sabe ni su paradero, por edictos ó proclamas.*

Si se hallaren ausentes algunos acreedores y se supiere sus nombres y pueblos donde habiten, se les ha de citar por requisitorias; pero si se ignorase sus nombres y paradero, por edictos ó proclamas de tres en tres dias, fijándolos en los parajes públicos; pero no bastan estas solas para perjudicar á todos, ni la citacion general hecha por ellas está en uso para aquellos acreedores cuyo nombre y paradero se ignora. Tampoco basta que se cite á alguno, y no á todos, pudiendo ser citados, porque la division de los bienes hecha sin concurrencia de todos los interesados, es nula, y tambien porque el juicio divisorio es individuo é inseparable por naturaleza; por lo que se debe seguir y terminar entre todos los partícipes, y así se practica. Y es de advertir que aunque el concursante exprese que no tiene mas acreedores que los que refiere en la memoria ó relacion, conviene fijar los edictos, para que si acaso se ha olvidado alguno, como puede suceder, no se alegue de nulidad de proceso, ni por este defecto se moleste á los compradores de los bienes cedidos.

§ 9.º

*¿ Qué efectos produce el concurso legitimamente formado?*

Concurriendo en la formacion del concurso y de parte del concursante los requisitos anteriormente expresados, se debe estimar legitimamente formado, y como tal surtirá los efectos siguientes: 1.º que mientras se ventila, por ninguno de sus acreedores puede ser el deudor ejecutado ni reconvenido judicialmente: 2.º que se convierte en juicio universal é individuo, por lo que todos los acreedores deben ocurrir allí á reclamar sus créditos, acumulándose los autos principiados ántes de su formacion, ante cualesquiera jueces, y los que despues de formados se instauren, en cualquier estado que se hallen, para que no se divida la continencia de la causa: 3.º que si el juez del concurso expide exhortos requisitorios á los que conocen particularmente de las instancias promovidas por algunos acreedores, á fin de que remitan los autos obrados y sobresean en su conocimiento, deberán los jueces exhortados remitirlos íntegros y originales, siempre que en el exhorto se haga constar que está bien formado el concurso; pues sin hacer constar esta circunstancia, no están obligados á cumplimentar el exhorto ni á sobreseer en los autos reclamados: 4.º que una vez declarado por legitimamente formado, compete al concursante ó cedente la excepcion de no estar obligado á responder en juicio á los acreedores que fueren citados y no pagados, aun cuando llegue á mejor fortuna, excepto que despues de la congrua sustentacion le sobre algo, pues entónces lo estará en cuanto pueda solamente, porque la obligacion civil y natural no se extingue (1). Si opone esta excepcion, impedirá la contestacion del pleito; pero su fiador no goza de este beneficio, porque es personal, y así deberá pagar por él (2): 5.º que formado el concurso y admitido por el juez, se liberta al deudor del pago de la décima.

(1) Ley 3, tit. 15, P. 3.

(2) Dicha ley 3.

§ 10.

*En este concurso controvierten los acreedores entre sí, no solo sobre la preferencia en el pago de sus créditos, sino también sobre su legitimidad y calificación, y para ello no basta el reconocimiento del vale ó confesión del concursante.*

En el concurso controvierten los acreedores entre sí, no solo acerca de la preferencia en el pago de sus créditos, sino también sobre su calificación y legitimidad, porque á todos interesa que solo se admitan los verdaderos y que se excluyan los ilegítimos, porque de este modo hay menos créditos que satisfacer. Para esta calificación no basta el reconocimiento del vale ó confesión del deudor, pues aun cuando ésta prueba el débito, es solamente contra aquel que en virtud de ella se perjudica, mas no contra los acreedores, porque se presume ficta, dolosa y hecha con ánimo deliberado de eludir su derecho. Asimismo un vale no califica de legítimo á un crédito, porque con facilidad se puede anteponer en él la fecha y perjudicar á los acreedores legítimos; por cuya razón el que de otra suerte no acredita la autenticidad y certeza, no se debe contar entre los legítimos y verdaderos acreedores; mucho menos si el reconocimiento de la deuda fué hecho despues de verificada la cesión, porque entónces como privado de la administración de sus bienes no puede reconocer créditos ni escrituras privadas en perjuicio de los demas acreedores.

§ 11.

*Mas cuando en la confesión concurren otras pruebas que desvanecen la presunción de fraude, se estimarán entónces créditos reales y verdaderos.*

Mas cuando con la confesión concurren otras pruebas que desvanecen la presunción del fraude, se estimarán entónces créditos reales y verdaderos, por lo que si el acreedor tiene vale firmado por el deudor y tres testigos, y á mas del reconocimiento de aquel interviene el de estos, y contestes depo-

nen del tiempo, lugar y circunstancias del crédito y de haberse escrito el vale á su presencia, no solo será reputado por acreedor verdadero, sino también preferido á los escriturarios posteriores (1).

§ 12.

*Aun cuando el deudor haya hecho cesión de sus bienes y formado concurso de acreedores, puede sin embargo arrepentirse, liquidando el crédito de cada uno, é impedir la venta de aquellos.*

Aun cuando el deudor haya hecho cesión de sus bienes y formado concurso de acreedores, puede sin embargo arrepentirse, liquidando el crédito de cada uno, é impedir la venta de aquellos (2); pero esto solo tiene lugar siempre que los acreedores no hayan aceptado la cesión y ocurrido al concurso, pues si esto se hubiese verificado, no podrá arrepentirse si los acreedores se oponen á ello, á menos que les satisfaga sus créditos íntegramente. Asimismo podrá practicar todos los actos honoríficos anexos á los bienes secuestrados, como nombrar juez, presentar beneficios, ejercer jurisdicción y otros semejantes que no competen al administrador del concurso.

§ 13.

*Si el deudor ántes de hacer cesión de bienes pagare su crédito á alguno de los acreedores, no podrán los otros revocar el pago, siendo igualmente privilegiados.*

Si el deudor ántes de hacer cesión de sus bienes, ó que sus acreedores tomen posesión de ellos, pagare su crédito á alguno, no podrán revocar el pago los otros siendo igualmente privilegiados, aunque los demas bienes no alcancen para pagarles; pero despues de hecha la cesión ó de haber tomado posesión de los bienes cedidos, á ninguno puede hacer pago el deudor; pues si lo hiciere, lo pueden revocar los demas, es-

(1) Ley 31, tit. 13, P. 5.

(2) Ley 2, tit. 15, P. 5.

tando obligado el que percibió el dinero á restituirlo. Lo mismo procede siendo mas privilegiados los acreedores no satisfechos, pues carece de facultad para perjudicar á estos ántes ó despues de hecha la cesion (1).

§ 14.

*Aunque el deudor, hecha la cesion, no puede disponer de sus bienes, sin embargo no pierde por eso las acciones activas y pasivas, ni el dominio y propiedad de ellos hasta que se subasten y distribuyan.*

Aunque el deudor por la cesion que hace en manos del juez, se desprende no solo de los bienes que tiene, sino tambien de su administracion, de modo que no pueda usar de ellos ni mezclarse en cosa alguna, ni tampoco dividirlos entre los acreedores por haberse privado de todo por su propia voluntad y quasi contraido con estos; no pierde sin embargo las acciones activas y pasivas, ni su dominio ó propiedad, miéntras están pendientes, y hasta que se subastan y distribuyen.

§ 15.

*Consignacion que debe hacerse para los alimentos del concursante, cuando es titulo ú otra persona constituida en dignidad.*

Siendo el concursante duque, marqués, conde, baron ú otra persona constituida en dignidad, se le deben consignar y dar los alimentos precisos con preferencia á sus acreedores, y del residuo de los bienes concursados pagar á aquellos sus créditos. Lo mismo procede con respecto á las ciudades, pueblos, iglesias, universidades y corporaciones, pues disfrutan del beneficio de competencia; mas los poseedores de mayorazgos simples sin dignidad, no disfrutan de este privilegio. La primera doctrina de este párrafo no es tampoco adaptable entre noso-

(1) Ley 9, tit. 15, P. 3.

tros, por ser incompatibles con nuestras instituciones políticas esas diferencias de clases.

§ 16.

*Hecha la cesion de bienes, se ha de conferir traslado á los acreedores, y si no se presentasen á hacer su oposicion dentro de los tres dias primeros siguientes al de la última notificacion, les ha de acusar rebeldia el cedente, insistiendo en su primera pretension.*

Hecha la cesion de bienes, se conferirá traslado á los acreedores, y si no se presentan á hacer su oposicion dentro de los tres dias primeros siguientes al de la última notificacion, les ha de acusar rebeldia el cedente, insistiendo en su primera pretension, y el juez mandará que por segunda vez se les vuelva á hacer saber. Si tampoco comparecieren á oponerse pasados otros tres, el cesionario presentará otro pedimento acusándoles segunda rebeldia, é insistiendo en la pretension de que se declare por legitimamente formado el concurso, y que se le dé para su resguardo el competente mandamiento de amparo.

§ 17.

*Si el deudor estuviere preso, podrá solicitar que se le ponga en libertad, y en vista de esta pretension ha de mandar el juez que por tercero y último término se les vuelva á hacer saber á los acreedores la cesion y dimision de los bienes del deudor para que dentro de ocho dias expongan lo que les convenga.*

Si el deudor estuviere preso, podrá solicitar que se le ponga en libertad, y en vista de esta pretension ha de mandar el juez que por tercero y último término se les vuelva á hacer saber á los acreedores la cesion y dimision de los bienes del deudor para que dentro de otros tres dias expongan lo que les convenga, y si pasados estos tampoco hubieren comparecido, ha de presentar cuarto pedimento el cedente acusándoles re-